



DECRETO NÚMERO 52

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 31 de diciembre de 2007**

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

D E C R E T O:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Muxupip; Opichen; Panaba; Quintana Roo; Rio Lagartos; Sacalum; Samahil; Sanahcat; San Felipe; Santa Elena; Seye; Sinanché; Sotuta; Sucila; Sudzal; Suma De Hidalgo; Tahdziu; Tahmek; Teabo; Tekal De Venegas; Tekit; Tekom; Telchac Puerto; Telchac Pueblo; Temax; Tepakan; Tetiz; Teya; Tixcacalcupul; Tixmehuac; Tixpehual; Tunkas; Uayma; Ucu y Xocchel, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



XXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXCACALCUPUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter estatal y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPITULO II

De los Conceptos de Ingreso

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales por Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	75,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	6,200.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	8,400.00
TOTAL DE LOS IMPUESTOS	89,600.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	6,500.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	3,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	3,000.00
IV.- Derechos por servicios de Agua Potable	3,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	3,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	4,000.00



VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	2,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	-
IX.- Derechos Por servicios de la Unidad de acceso a la información	2,000.00
X.- Derechos por Servicio de Supervisión sanitaria de matanza	2,200.00
TOTAL DE LOS DERECHOS	28,700.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS** que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	5,000.00
TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS	5,000.00

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	3,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	750.00
III.- Productos Financieros	7,600.00
IV.- Otros productos	5,000.00
TOTAL DE LOS PRODUCTOS	16,350.00

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el municipio percibirá, serán:

I.- Derivados de sanciones municipales	3,000.00
II.- Derivados de recursos transferidos al municipio	12,000.00
III.- Aprovechamientos Diversos	8,400.00
TOTAL DE LOS APROVECHAMIENTOS	23,400.00



Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	8'765,038.00
TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES	8'765,038.00

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'836,397.00
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2'218,541.00
TOTAL DE LAS APORTACIONES	8'054,938.00

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el periodo de gestión del Ayuntamiento	700,000.00
II.- Los subsidios	200,000.00
III.- Los que se reciban del estado o la federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	350,000.00
TOTAL DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1'250,000.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, percibirá en el ejercicio fiscal 2008 ascenderá a:	18,233,026.00
--	----------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o



de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley.

Artículo 14.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago de impuesto predial, en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicaran las siguientes tarifas:

El impuesto se calculara aplicando al valor catastral determinando, de acuerdo con la siguiente tarifa:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LIMITE
\$0.01	\$10,000.00	\$6.00	0.25%
\$10,000.01	\$20,000.00	\$12.00	0.25%
\$20,000.01	\$30,000.00	\$18.00	0.25%
\$30,000.01	\$40,000.00	\$24.00	0.25%
\$40,000.01	\$50,000.00	\$30.00	0.25%
\$50,000.01	\$60,000.00	\$36.00	0.25%
\$60,000.01	EN ADELANTE	\$42.00	0.25%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozara de un descuento del 10%.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla.

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2.5 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:



I.- Por funciones de circo:	3%
II.- Otros Semejantes, permitidos en la Ley de la materia:	3%

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPITULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 20.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 720.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 720.00

Artículo 21.- Para los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 100.00.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:



I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 930.00
II.- Cantinas y bares	\$ 625.00
III.- Supermercados y Minisuper	\$ 720.00
IV.- Restaurantes - Bar	830.00
V.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 930.00
VI.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 625.00
VII.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$625.00
VIII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 930.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$110.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 110.00
III.- Centros Nocturnos y Cabarets	\$ 140.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 100.00
V.- Supermercados y minisuper	\$ 110.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 170.00
VII.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 140.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 100.00
IX.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles	\$ 100.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales, por metro cuadrado o fracción	\$ 10.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos, por metro cuadrado o	\$ 15.00 mensuales



fracción	
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 12.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por metro cuadrado o fracción	\$ 8.00 por día

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en factores del salario mínimo general (SMG), vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago.

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.03 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.04 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 .	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 .	0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2.



4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 en adelante.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2
---	---------------------------------------

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	0.06 Salario Mínimo Vigente por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	0.06 Salario Mínimo Vigente por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	0.06 Salario Mínimo Vigente por M2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	1 Salario Mínimo Vigente por M2.
VII.- Por construcción de albercas	0.04 Salario Mínimo Vigente por M3 de capacidad



VIII.- Por construcción de pozos	0.03	por metro lineal de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.05	Salario Mínimo Vigente por M2

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.013	de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.015	de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.018	de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.020	de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.025	de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.030	de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.035	de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.040	de Salario Mínimo Vigente por M2

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.05	de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.06	de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.07	de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.08	de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.10	de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.12	de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.14	de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.16	de Salario Mínimo Vigente por M2



XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	1 Salario Mínimo Vigente
XIII.- Certificado de cooperación	1 Salario Mínimo Vigente
XIV.- Licencia de uso del suelo	1 Salario Mínimo Vigente
XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	0.25 Salario Mínimo Vigente por M3
XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	0.05 Salario Mínimo Vigente por M2
XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.	1 Salario Mínimo Vigente
XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	1 Salario Mínimo Vigente
XIX.- Carta de liberación de energía eléctrica	1 Salario Mínimo Vigente
XXI.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.	1 Salario Mínimo Vigente por M2 de vía pública

Quedarán exentos del pago de este Derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por día.



Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derecho de \$200.00.por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 40.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 29.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 4 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por cada elemento, por jornada de ocho horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por cada elemento, por jornada de ocho horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$30.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$5.00
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	



a) Habitacional	
1.- Por recolección esporádica	\$ 40.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 0.50 diarios
Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de \$ 5.00	
b) Comercial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 100.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 20.00 semanal
c) Industrial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 100.00 Por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 20.00 semanal

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Basura domiciliaria	\$ 20.00 por viaje
b) Desechos orgánicos	\$ 30.00 Por viaje
c) Desechos industriales	\$ 50.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por

I.- Consumo familiar	\$ 10.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 15.00
III.- Comercio	\$ 20.00



- IV.- Industria \$ 30.00
- V.- Granja u otro establecimiento de alto consumo \$ 30.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 33.- Son objeto de este derecho la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

I.- Los derechos por matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 5.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 5.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 5.00 por cabeza

II.- Los derechos por pesaje de ganado, en básculas del Municipio, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 5.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 5.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 5.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 5.00 por cabeza por día
b) Ganado Porcino	\$ 5.00 por cabeza por día
c) Caprino	\$ 5.00 por cabeza por día



CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, etc., ubicados en mercados, se pagarán \$ 2.50 diarios por local asignado;

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras, se pagará una cuota fija de \$ 2.00 diarios.

III.- En el caso de los ambulantes, pagarán una cuota de \$ 5.00 por día.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en secciones	\$100.00
II.- Servicios de inhumación en fosa común	\$50.00
III.- Servicios de exhumación en secciones	\$100.00



IV.- Servicios de exhumación en fosa común	\$50.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$20.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$10.00
VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$5.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$40.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos de granito.	\$80.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 37.- Los derechos a los que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por copia fotostática	\$ 1.00
II.- Por diskette de 3.5	\$ 5.00
III.- Por c.d.	\$ 10.00

Los derechos no son cobro de la información solicitada, si no del medio en que se proporciona.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 38.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo.



Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 8.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 8.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común, como son:

- I.- Pavimentación;
- II.- Embanquetado;
- III.- Electrificación, y
- IV.- Alumbrado público.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 110 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas , jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota de \$ 5.00 diarios por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes, se establecerá una cuota fija de \$50.00 por día.



CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 42.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal, cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley, se pagará una multa de 1.25 a 3.75 veces el Salario Mínimo Vigente.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales, proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada., se pagará una multa de 1.25 a 3.75 veces el Salario Mínimo Vigente
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, por el que dicha autoridad esté facultada a través de las leyes fiscales vigentes, se pagará multa de 1.25 a 3.75 veces el Salario Mínimo Vigente.



CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 45.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 46.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De Los Empréstitos, Subsidios, y los Provenientes Del Estado o la Federación

Artículo 48.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Cabildo o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este Decreto no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.



**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO